

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5221/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021-2022 de la colonia San Felipe de Jesús, la cual pueda incluir información de su geolocalización, facturación y contenido fotográfico.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De acuerdo con la respuesta dada, faltó la localización de donde se esta ejecutando el proyecto



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Proyecto, Presupuesto participativo, Facturación, Localización, Luminarias

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5221/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5221/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Alcaldía Gustavo A. Madero, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintidós de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092074422001251**, mediante la cual, requirió:

[...]

Solicito los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021-2022 de la colonia San Felipe de Jesús, la cual pueda incluir información de su geolocalización, facturación y contenido fotográfico.

[...] [sic]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

2. Respuesta. El veintitrés de septiembre, previa prevención, así como, ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **AGAM/DEUTA/PPD/STAI/0359/22**, de fecha veintiuno de septiembre, signado por la **Directora General de Servicios Urbanos** y dirigido al **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

En atención a la misiva **AGAM/DEUTA/PPD/STAI/0359/2022**, de fecha 01 de septiembre, en la que refiere la solicitud de acceso a información pública ingresada a través del sistema INFOMEX con número de folio **092074422001251**, realizada por [REDACTED] que se transcribe a continuación:

“...Solicito los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021-2022 de la colonia San Felipe de Jesús, al cual pueda incluir de su geolocalización, la facturación y el contenido fotográfico.” SIC.

“...A la solicitud anteriormente es de la colonia San Felipe de Jesús IV sección.” SIC.

Al respecto, adjunto los siguientes documentos en versión pública, aprobada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022:

- Informe quincenal del contrato 02 CD 07 20 DGSU 096 1 2021, “Mantenimiento y conservación referente a la instalación de luminarias con presupuesto participativo (05-240) colonia San Felipe de Jesús IV sección, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México”. Mismo que contiene el soporte fotográfico correspondiente, constante de 46 fojas útiles, escritas por una de sus caras.

A fin de mejor proveer su requerimiento, solicito sea sometido al Comité de Transparencia, para la aprobación de la versión pública respectiva.

Así mismo, hago de su conocimiento que no se cuenta con información relativa a la geolocalización.

Ahora bien, por lo que respecta a la facturación, se sugiere su petición sea dirigida a unidad administrativa diversa (Dirección General de Administración, conforme a sus funciones el Manual Administrativo de esta Alcaldía).

[...] [sic]

2.1 oficio AGAM/DGA/DF/2051/22, de fecha veintidós de septiembre, signado por el **Director de Finanzas** y dirigido al **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

No obstante, a fin de privilegiar el acceso a la información pública y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, se proporciona en medio magnético (USB) los formatos "PPA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LAS ALCADÍAS" integrados en los Informes de Avance Trimestral de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

En lo que respecta a las facturas, estas se encuentran de manera física dentro de los respectivos expedientes, sin que a la fecha se encuentren digitalizadas o contenidas en algún otro medio electrónico y dado que no se lleva un registro por colonia no fue posible entregarlas debido a la complejidad y volumen de la información generada, por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley en comento y a fin de garantizar el debido acceso a la información, se ofrece al solicitante el cambio de modalidad en la entrega de la información, por lo que se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, efectos de llevarla a cabo, deberá presentarse en la oficina de la Dirección de Finanzas, ubicada en 5 de febrero esq. Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero C.P. 07060 Alcaldía Gustavo A. Madero segundo piso, en un horario de 13:00 a 15:00 horas previa cita, para poder consultar la información de su interés.

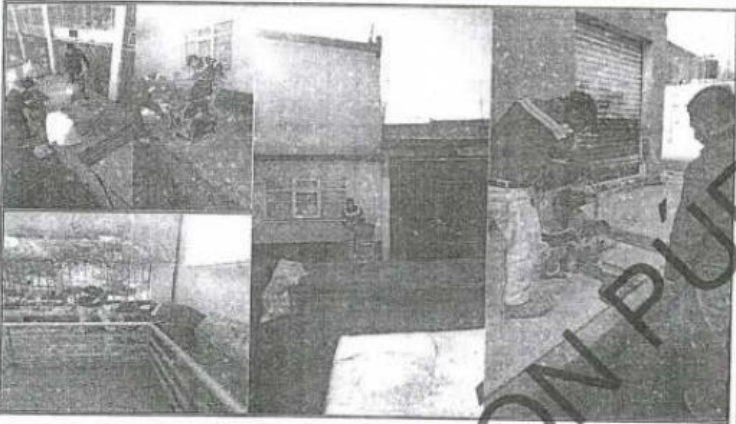
Cabe señalar, que el resto de la información se entrega conforme a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...] [sic]

Anexos muestra referidos en los oficios

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS		 GUSTAVO A. MADERO Desarrollo Urbano							
INFORME QUINCENAL No. 1 (UNO)											
"MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN REFERENTE A LA INSTALACIÓN DE SUMINISTRARIAS CON PRESUPUESTO PARTICIPATIVO (05-240) COL. SAN FELIPE DE JESÚS IV SECCIÓN, EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO."											
CONTRATISTA: MUYAYA, S.A. DE C.V.			CONTRATO No: 02 CD 07 20 DGSU 096 1 2021								
CONTRATISTA MUYAYA, S.A. DE C.V.		J.U.D. DE ALUMBRADO PÚBLICO  ING. ALBERTO GARCÍA		<table border="1"> <tr> <td>AVANCE PROGRAMADO</td> <td>7.2490%</td> </tr> <tr> <td>AVANCE FISICO</td> <td>53.17%</td> </tr> <tr> <td>AVANCE FINANCIERO</td> <td>53.17%</td> </tr> </table>		AVANCE PROGRAMADO	7.2490%	AVANCE FISICO	53.17%	AVANCE FINANCIERO	53.17%
AVANCE PROGRAMADO	7.2490%										
AVANCE FISICO	53.17%										
AVANCE FINANCIERO	53.17%										
RESPONSABLE TÉCNICO 		J.U.D. DE SUPERVISIÓN DE OBRA PÚBLICA  ING. GABRIELA GARDUÑO ZAVALA		PERIODO: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 							

[illegible]

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS J.U.D. DE SUPERVISIÓN DE OBRA PÚBLICA			
FOTO No.			DESCRIPCIÓN		
					
OBRA: "MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN REFERENTE A LA INSTALACIÓN DE LUMINARIAS CON PRESUPUESTO PARTICIPATIVO (05-249) COL. SAN FÉLIX DE JESÚS IV SECCIÓN, EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO." CONTRATISTA: MUXAYA, S.A DE C.V. RESPONSABLE TÉCNICO:  CONTRATO No. 02 05 07 30 00SU 006 1 2021					
PERIODO: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021					
J.U.D. DE SUPERVISIÓN DE OBRA PÚBLICA			J.U.D. DE ALUMBRADO PÚBLICO		
					
ARO. GABRIELA GARDUÑO ZAVILA			ING. ALBERTO GARCÍA GARCÍA		

PPA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LAS ALCALDÍAS											
Unidad Responsable de Gasto:		EXC007									
Período:		Enero-Marzo 2021									
COLONIA O PUEBLO ORIGINARIO	PROYECTO	DESCRIPCIÓN	AVANCE DEL PROYECTO (%)	PRESUPUESTO (Puede ser en millones)							AVANCE %
				APROBADO	MODIFICADO	PROGRAMADO	COMPROBADO	DEVENGADO	LIBERADO	PAGADO	(LIBERADO / PROGRAMADO)*100
EN PROCESO DE INTEGRACIÓN											
TOTAL URO				155,929,822.08	155,929,822.08	227,479.08	-	-	-	-	0



INFOCDMX/RR.IP.5221/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

INFORME
DE AVANCE TRIMESTRAL

ENERO
DICIEMBRE
2021

PPA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO													
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS													
Enero-Diciembre 2021													
UNIDAD TERRITORIAL		PROYECTO				AVANCE EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO (%)	PRESUPUESTO (Para los dos ejercicios)						
CLAVE	DESCRIPCIÓN	NOMBRE	NOMBRE	OFICIO SUBORDINADO	NOMBRE		CAPITAL EN GASTO	AFECTADO	MODIFICADO	EJERCIDO	VALOR DEL COMPROMISO	DEVENGADO	PAGADO
(09-001)	ACERDUCO DE GUADALUPE (LOCAL)	CALLES DIGNAS (FASE 2)	CALLES DIGNAS (FASE 2)	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	CALLES DIGNAS (FASE 2)	100.0	4000	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00
(09-002)	ACERDUCO DE GUADALUPE (LOCAL)	RECONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DUPLEX Y TRIPLEX DE LA UNIDAD HABITACIONAL CAMINO SEGURO	RECONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DUPLEX Y TRIPLEX DE LA UNIDAD HABITACIONAL CAMINO SEGURO	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DUPLEX Y TRIPLEX DE LA UNIDAD HABITACIONAL CAMINO SEGURO	100.0	4000	750.000.00	750.000.00	750.000.00	750.000.00	750.000.00	750.000.00
(09-003)	CAMINO A SAN JUAN DE ARAGON (LOCAL)	CAMINO SEGURO	CAMINO SEGURO	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	CAMINO SEGURO	100.0	4000	400.000.00	400.000.00	400.000.00	400.000.00	400.000.00	400.000.00
(09-004)	ARAGON INSURVIA	CUERPO NUESTRO PATRIMONIO (SEGUNDA ETAPA)	CUERPO NUESTRO PATRIMONIO (SEGUNDA ETAPA)	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	CUERPO NUESTRO PATRIMONIO (SEGUNDA ETAPA)	100.0	4000	400.000.00	400.000.00	400.000.00	400.000.00	400.000.00	400.000.00
(09-005)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	MEJORAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA ARAGON LA VILLA	MEJORAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA ARAGON LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	MEJORAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA ARAGON LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00
(09-006)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00
(09-007)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00
(09-008)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00
(09-009)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00
(09-010)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00
(09-011)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00
(09-012)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00
(09-013)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00
(09-014)	ARAGON LA VILLA (ARAGON)	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA	100.0	4000	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00	470.000.00



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ENERO-MARZO 2022

INFORME DE AVANCE TRIMESTRAL

PPA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA ALCALDÍAS																
Municipio:		SECRETARÍA de Planeación y Desarrollo														
Municipio:		Enero-Marzo 2022														
Municipio:		2022														
UNIDAD TERRITORIAL		PROYECTO				AVANCE EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO %	PRESUPUESTO (Para los dos ejercicios)								AVANCE PRESUPUESTO %	
CLAVE	DESCRIPCIÓN	NOMBRE		OFICIO AUTORIZADOR	BENEFICIO		CAPITAL DE GASTO	AFECTADO	MODIFICADO	EJERCIDO	VALOR DEL COMPROMISO	DEVENGADO	PAGADO	EJERCIDO + COMPROMISO		VALOR DEL COMPROMISO + EJERCIDO MODIFICADO
		NOMBRE	NOMBRE													
En proceso de integración de casos																
TOTAL US\$																

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

INFORME DE AVANCE TRIMESTRA

ENERO-JUNIO 2022

PPA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA ALCALDÍES														
Municipio		002007 Alcaldía Distrital S. Mateo												
Período		Enero-junio 2022												
Ejercicio		2022												
UNIDAD TERRITORIAL		PROYECTO			AVANCE EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO	PRESUPUESTO (Pasa con dos decimales)								AVANCE PRESUPUESTAL %
CLAVE	DESCRIPCIONES	SUBCATEG	SUBTÍTULO	%	CANTIDAD DE GASTO	APROBADO	PROGRAMADO	RECORRIDO	EJERCIDO	SALDO DEL COMPROMISO	DEBERADO	PAGADO	EJERCIDO + COMPROMISO	SALDO DEL COMPROMISO - EJERCIDO RECORRIDO
		NÚMERO	NOMBRE	CRONO AUTOMÁTICO	NOMBRE									
00-001	Alcaldía de Guadalupe (2-146)		Acuerdo contra el COVID-19			660,850.00			660,850.00					-
00-002	Alcaldía de Guadalupe (2-146)		Rehabilitación de banquetas inundadas			950,212.00			950,212.00					-
00-003	Plumadero		Reparación de Avenida pluricultural			817,930.00			817,930.00					-
00-004	San Juan de los Rios (2-146)		Carretera de la zona rural			570,870.00			570,870.00					-
00-005	Wajigü Negro		Reparación y mantenimiento de puentes colgantes			580,208.00			580,208.00					-
00-006	Wajigü La Villa (Wajigü)		Reparación de alcantarillas			790,180.00			790,180.00					-
00-007	Alcaldía de Guadalupe		Contribución al mejoramiento del alumbrado público			1,000,838.00			1,000,838.00					-
00-008	Alcaldía de Guadalupe (2-146)		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			547,870.00			547,870.00					-
00-009	Wajigü Guadalupe (2-146)		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			690,867.00			690,867.00					-
00-010	San Juan de los Rios		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			500,890.00			500,890.00					-
00-011	Wajigü Negro		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			500,890.00			500,890.00					-
00-012	Wajigü Negro (Wajigü)		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			680,130.00			680,130.00					-
00-013	Wajigü Negro		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			690,720.00			690,720.00					-
00-014	2-146 Aragón (2-146)		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			700,867.00			700,867.00					-
00-015	2-146 Aragón (Wajigü)		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			670,270.00			670,270.00					-
00-016	Wajigü Negro		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			810,557.00			810,557.00					-
00-017	Wajigü Negro		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			690,530.00			690,530.00					-
00-018	Wajigü Negro		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			810,557.00			810,557.00					-
00-019	Wajigü Negro		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			710,710.00			710,710.00					-
00-020	Wajigü Negro		Reparación de la red de alcantarillas y banquetas			580,830.00			580,830.00					-

3. Recurso. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

De acuerdo con la respuesta dada, faltó la localización de donde se está ejecutando el proyecto.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5221/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintinueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El treinta y uno de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio número **AGAM/DEUTA/PPD/STAI/1715/2022**, de fecha veintiocho de octubre, signado por el **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y dirigido a este **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por otro lado, mediante oficio **AGAM/DGSU/3628/2022** de fecha 26 de octubre del 2022, signado por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos; se rinden alegatos se ofrecen pruebas y confirma la respuesta emitida por lo que compete a esa Unidad Administrativa mediante su oficio **AGAM/DGSU/2337/2022** de fecha 23 de agosto del 2022. Sin embargo, conforme a los principios de máxima publicidad y congruencia se emite una respuesta complementaria en la cual da información referente a la localización en donde se está ejecutando el proyecto que es el único

La respuesta complementaria

agravio hecho valer por el recurrente. Esta información fue notificada al solicitante como se comprueba más adelante en el capítulo de pruebas.

En conclusión, la solicitud de información pública **092074422001251** fue atendida en forma íntegra por lo que debe de sobreseerse por quedar sin materia el presente recurso de revisión.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública **092074422001251**, mediante oficios **AGAM/DGSU/2337/2022** de fecha 23 de agosto del 2022 y **AGAM/DGSU/3628/2022** de fecha 26 de octubre del 2022 ambos signados por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos. Este último notificado al recurrente en el correo que señalo en el presente recurso. Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGSU/3628/2022** de fecha 26 de octubre del 2022, signado por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos; mediante el cual se rinden alegatos se ofrecen pruebas y confirma la respuesta emitida mediante su oficio **AGAM/DGSU/2337/2022** de fecha 23 de agosto del 2022. También se emite una respuesta complementaria respecto de la ubicación donde se ejecutó o ejecutó el proyecto participativo motivo de la solicitud de información pública **092074422000986** y que es el único agravio del que se queja el recurrente. (Se anexa oficio)

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificación en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, correo electrónico: [REDACTED], de fecha 27 de octubre del año en curso, a las 18:45 horas, mediante el cual se le notifica la documental anterior marcada con el numeral 1. (Se anexa documento impreso de correo electrónico)

3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad, en especial el oficio número **AGAM/DGSU/3628/2022** de fecha 26 de octubre del 2022 signado por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.

[...][Sic.]

6.1 Oficio número AGAM/DGSU/3628/2022, de fecha veintiséis de octubre, signado por la **Directora General de Servicios Urbanos** y dirigido al **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Por lo que se envió la última respuesta a través del similar AGAM/DGSU/2715/2022, de fecha 21 de septiembre del año en curso (se adjunta copia para pronta referencia),

En la que señalo:

"...Al respecto, adjunto:

- Informe quincenal del contrato 02 CD 07 20 DGSU 096 1 2021, "Mantenimiento y conservación referente a la instalación de luminarias con presupuesto participativo (05-240) colonia San Felipe de Jesús IV sección, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México". Mismo que contiene el soporte fotográfico correspondiente, constante de 46 fojas útiles, escritas por una de sus caras.

Así mismo, hago de su conocimiento que no se cuenta con información relativa a la geolocalización..." SIC.

Ahora bien, en el requerimiento citado al rubro, el recurrente refiere como acto que se recurre y puntos petitorios,

"...De acuerdo con la respuesta dada, feto la localización de donde se esta ejecutando el proyecto..." SIC.

Demanda que difiere de lo solicitado en primera instancia, ya que solicita geolocalización; sin embargo, como respuesta complementaria, se enlista las calles en donde se ejecutaron los servicios:

CALLE	ENTRE CALLES
TAMAZOLA	APATZINGAN Y COYUCA
TEPOTZOTLAN	APATZINGAN Y ATOYAC
AV. TEPATITLAN	SIERRA DE PINOS Y AV. VALLE ALTO
SAN JUAN DE LOS LAGOS	COYUCA Y ANTIGUA VERACRUZ
HÉROES DE NACAZARI	TECPAN DE GALEANA Y HUALAHUISES
CDA. ATLACOMULCO	ATLACOMULCO Y AV. VALLE ALTO
2A. CERRADA ATLACOMULCO	ATLACOMULCO Y AV. VALLE ALTO
CALPULALPAN	TAMAZOLA Y PARRAL
HUAJUAPAN DE LEÓN	TIXTLA Y HUILOAPAN
TECPAN DE GALEANA	TEPEACA Y CALPULALPAN
COYUCA	HUAJUAPAN DE LEÓN Y HÉROES DE NACAZARI
PARRAL	HUAJUAPAN DE LEÓN Y SAN JUAN DE LOS LAGOS
HUILOAPAN	CALPULALPAN Y HÉROES DE NACAZARI
CUMBRES DE ACULTZINGO	HUAJUAPAN DE LEÓN Y CALPULALPAN
ZACAPOAXTLA	CALPULALPAN Y SAN JUAN DE LOS LAGOS
ANTIGUA VERACRUZ	HÉROES DE NACAZARI Y AV TEPATITLAN
TULIPAN	HUAJUAPAN DE LEÓN Y CALPULALPAN

6.2 Oficio número AGAM/DGSU/2715/2022, de fecha veintiuno de septiembre, signado por la **Directora General de Servicios Urbanos** y dirigido al **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, adjunto los siguientes documentos en versión pública, aprobada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022.

- Informe quincenal del contrato 02 CD 07 20 DGSU 096 1 2021, "Mantenimiento y conservación referente a la instalación de luminarias con presupuesto participativo (05-240) colonia San Felipe de Jesús IV sección, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México". Mismo que contiene el soporte fotográfico correspondiente, constante de 46 fojas útiles, escritas por una de sus caras.

A fin de mejor proveer su requerimiento, solicito sea sometido al Comité de Transparencia, para la aprobación de la versión pública respectiva.

Así mismo, hago de su conocimiento que no se cuenta con información relativa a la geolocalización.

Ahora bien, por lo que respecta a la facturación, se sugiere su petición sea dirigida a unidad administrativa diversa (Dirección General de Administración, conforme a sus funciones el Manual Administrativo de esta Alcaldía).

[...] [sic]

Anexó:

27/10/22, 19:25

Gmail - SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092074422001251



DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092074422001251

1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

27 de octubre de 2022, 18:45

Para:

Número de Folio: 092074422001251

Asunto: SE EMITE RESPUESTA

7. Cierre de Instrucción. El siete de noviembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veintitrés de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiséis de septiembre al catorce de octubre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo**.

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, con la finalidad, de dejar sin efectos el agravio de la parte recurrente, no obstante, es importante señalar que el sujeto obligado le entregó versiones públicas aprobadas en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Informe quincenal del contrato 02 CD 07 20 DGSU 096 1 2021, “Mantenimiento y conservación referente a la instalación de luminarias con presupuesto participativo (05-240) colonia San Felipe de Jesús IV Sección, Demarcación Gustavo A. Madero. Ciudad de México”, acompañado por el soporte fotográfico correspondiente, pero no anexó copia del acta de dicha sesión del Comité de Transparencia en la que se acordó la emisión de las versiones públicas señaladas.

Por tal motivo, no es posible validar la presunta respuesta complementaria para sobreseer por quedar sin materia el presente recurso de revisión, por lo que, se da paso al estudio de fondo.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074422001251**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
Solicito los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021-2022 de la colonia San Felipe de Jesús, la cual pueda incluir información de su geolocalización, facturación y contenido fotográfico.	<u>Directora General de Servicios Urbanos</u> En atención a la misiva AGAMDEUTAIIPD/STAI0359/2022, de fecha 01 de septiembre, en la que refiere la solicitud de acceso a información pública ingresada a través del sistema INFOEMEX con número de folio 092074422001251, realizada por [REDACTED] que se transcribe a continuación: “Solicito los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021-2022 de la colonia San Felipe de Jesús, la cual pueda incluir información de su geolocalización, facturación y contenido fotográfico.” “...A la solicitud adjunta en la colonia San Felipe de Jesús IV sección...” Al respecto, adjunto los siguientes documentos en versión pública, aprobada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022: Informe quincenal del contrato 02 CD 07 20 DGSU 096 1 2021, “Mantenimiento y conservación referente a la instalación de luminarias con presupuesto participativo (05-240) colonia San Felipe de Jesús IV sección, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México”. Mismo que contiene el soporte fotográfico correspondiente, constante de 48 hojas útiles, escritas por una de sus caras. A fin de mejor proveer su requerimiento, solicito sea sometido al Comité de Transparencia, para la aprobación de la versión pública respectiva. Así mismo, hago de su conocimiento que no se cuenta con información relativa a la geolocalización. Ahora bien, por lo que respecta a la facturación, se sugiere su petición sea dirigida a unidad administrativa diversa (Dirección General de Administración, conforme a sus funciones el Manual Administrativo de esta Alcaldía). <u>Director de Finanzas</u> No obstante, a fin de privilegiar el acceso a la información pública y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, se proporciona en medio magnético (USB) los formatos “PPA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LAS ALCALDÍAS” integrados en los Informes de Avance Trimestral de los ejercicios fiscales 2021 y 2022. En lo que respecta a las facturas, estas se encuentran de manera física dentro de los respectivos expedientes, sin que a la fecha se encuentren digitalizadas o contenidas en algún otro medio electrónico y dado que no se lleva un registro por colonia no fue posible entregarlas debido a la complejidad y volumen de la información generada, por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley en comento y a fin de garantizar el debido acceso a la información, se ofrece al solicitante el cambio de modalidad en la entrega de la información, por lo que se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, efectos de llevarla a cabo, deberá presentarse en la oficina de la Dirección de Finanzas, ubicada en 5 de febrero esq. Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero C.P. 07050 Alcaldía Gustavo A. Madero segundo piso, en un horario de 13:00 a 15:00 horas previa cita, para poder consultar la información de su interés. Cabe señalar, que el resto de la información se entregó conforme a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.	De acuerdo con la respuesta dada, falto la localización de donde se esta ejecutando el proyecto.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente

recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de la respuesta excepto de la localización de dónde se está ejecutando el proyecto, por tanto, se determina que fuera de la excepción señalada, se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar

con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar, en este caso, si la localización de donde se está ejecutando el recurso fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que el sujeto obligado brindó al particular.

Asimismo, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública,

a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente, en la solicitud original requirió la geolocalización respecto a la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021-2022 de la colonia San Felipe de Jesús, lo cual fue lo único que no le fue proporcionado en la respuesta primigenia, razón por la que, se agravió sobre la localización en donde se está ejecutando el proyecto ganador mencionado.

2.- El sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, en la cual, la Dirección General de Servicios Urbanos señaló que el agravio difiere de lo solicitado originalmente como geolocalización, sin embargo, le proporcionó un listado de calles y las entrecalles en donde se ejecutaron los servicios correspondientes:

CALLE	ENTRE CALLES
TAMAZOLA	APATZINGAN Y COYUCA
TEPOTZOTLAN	APATZINGAN Y ATOYAC
AV. TEPATITLAN	SIERRA DE PINOS Y AV. VALLE ALTO
SAN JUAN DE LOS LAGOS	COYUCA Y ANTIGUA VERACRUZ
HÉROES DE NACAZARI	TECPAN DE GALEANA Y HUALAHUISES
CDA. ATLACOMULCO	ATLACOMULCO Y AV. VALLE ALTO
2A. CERRADA ATLACOMULCO	ATLACOMULCO Y AV. VALLE ALTO
CALPULALPAN	TAMAZULA Y PARRAL
HUAJUAPAN DE LEÓN	TIXTLA Y HUILOAPAN
TECPAN DE GALEANA	TEPEACA Y CALPULALPAN
COYUCA	HUAJUAPAN DE LEÓN Y HÉROES DE NACAZARI
PARRAL	HUAJUAPAN DE LEÓN Y SAN JUAN DE LOS LAGOS
HUILOAPAN	CALPULALPAN Y HÉROES DE NACAZARI
CUMBRES DE ACULTZINGO	HUAJUAPAN DE LEÓN Y CALPULALPAN
ZACAPOXTLA	CALPULALPAN Y SAN JUAN DE LOS LAGOS
ANTIGUA VERACRUZ	HÉROES DE NACAZARI Y AV TEPATITLAN
TULIPAN	HUAJUAPAN DE LEÓN Y CALPULALPAN

3.- Si bien es cierto, en un primer momento la parte recurrente utilizó la palabra geolocalización, y posteriormente, en su agravio se refirió a la localización de donde el proyecto se está ejecutando, lo cual se puede traducir, en que el interés de la parte recurrente es saber dónde se están ejecutando los trabajos. A su vez, en la respuesta primigenia el sujeto obligado mencionó que no se contaba con información relativa a la geolocalización, pero en la respuesta complementaria le proporcionó a la parte recurrente una tabla de las calles y entrecalles en donde se ejecutaron los servicios correspondiente al proyecto ganador, por lo cual, este Órgano Garante considera que cubre lo solicitado por la peticionaria.

Sin embargo, la respuesta complementaria se tuvo que desestimar, debido a que, el sujeto obligado entregó parte de la información de la respuesta primigenia en versión pública pero no adjunto ni hizo llegar a la parte recurrente el acta de la sesión del Comité de Transparencia en la cual se aprobaron dichas versiones públicas, a efecto, de darle certeza. No obstante, se considera que resultaría ocioso ordenarle al sujeto obligado que le entregara nuevamente la información que ya le envió vía correo electrónico a la parte recurrente, por lo que, la orden sólo será referida a la entrega del acta de la sesión del Comité de Transparencia en la cual se aprobaron las citadas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo**

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no proporcionar a la parte recurrente el acta de la sesión del Comité de Transparencia en la cual se aprobaron las versiones públicas que proporcionó en la respuesta primigenia, a efecto, de darle certeza, en este sentido el agravio de la parte recurrente es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual le haga entrega a la parte recurrente, por**

el medio elegido para ser notificada, del acta de la sesión del Comité de Transparencia en la cual se aprobaron las versiones públicas de las documentales que se le entregaron a la peticionaria, esto, para darle certeza.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO